



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 148/15**

**JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO**

- 1. NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DEL CONCEPTO No. 2009IE33476, DEL 19 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, TODA VEZ QUE ÉSTE SE AJUSTÓ A LAS NORMAS SUPERIORES Y NO VULNERÓ LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA NI DE LA BUENA FE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA**

Subrayó la Sala:

*“En esas condiciones, la Sala considera que el Concepto No. 2009IE33476, del 19 de octubre de 2009, objeto de análisis, no fue expedido con violación a las normas superiores en que debía fundarse, pues aplicó literalmente lo contenido en las normas que rigen el porcentaje del impuesto predial que deben transferir los entes territoriales a las Corporaciones Autónomas Regionales para la protección al medio ambiente y los recursos naturales renovables. Tampoco se configuró la causal de falsa motivación alegada, en tanto los fundamentos del concepto demandado son reales y están ajustados a derecho, ni fue dictado por un funcionario con desviación de poder, pues el motivo que tuvo en cuenta el funcionario que expidió el concepto no es distinto del motivo para el cual se le ha investido de competencia”. (Sentencia del 8 de octubre de 2015, expediente 20345).*

- 2. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL ACUERDO 023 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, PROFERIDO POR EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE TURBACO (BOLÍVAR) - ALUMBRADO PÚBLICO**

Recalcó la Sala:

*“El Concejo Municipal de Turbaco se encuentra facultado legal y constitucionalmente para fijar los presupuestos objetivos, elementos esenciales que conlleven al recaudo del impuesto de alumbrado público, toda vez que el legislador previamente creó este tributo acorde con el artículo 338 de la Constitución Política”. (Sentencia del 8 de octubre de 2015, expediente 19552).*



**3. PARA EL CASO PARTICULAR, SE CONFIGURA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, YA QUE LA DEMANDANTE NO ESTABA OBLIGADA A PRESENTAR LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO QUE LE SIRVIERON DE FUNDAMENTO A LA DIAN PARA INICIAR EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO**

Enfatizó la Sala:

*“La Sala considera que estos hechos sobrevinientes a la presentación de las declaraciones del impuesto al patrimonio por los años 2006, 2007 y 2008 inciden en el proceso de cobro administrativo coactivo y en este proceso y, por tanto, deben ser tenidos en cuenta, pues conforme con el principio de congruencia previsto en el artículo 305 del C.P.C., en la sentencia se debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, y que la ley permita considerarlo de oficio.*

*La Sala precisa, eso sí, que no se trata de convalidar las acciones que se tomaron en torno al aporte de capital que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hizo para constituir la empresa AGUAS DE SAN ANDRES ESP, ni mucho menos de pasar por alto el principio Nemo auditur propiam turpitudinem allegans, según el cual, “nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa”.*

*De lo que se trata es de aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial inmerso en el artículo 594-2 del E.T. que prevé la posibilidad de que una persona incurra en el error de declarar sin estar obligado y que, precisamente por incurrir en ese error, se considere sin efecto legal alguno la declaración tributaria presentada en esas condiciones”.* (Subrayado fuera de texto - Sentencia del 8 de octubre de 2015, expediente 19518).

E

**4. REITERA QUE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES SE CAUSA EN EL MUNICIPIO EN EL CUAL SE ENCUENTRE LA SEDE FABRIL**

Al respecto precisó:

*“Así las cosas, es claro que en este caso no puede desligarse la comercialización realizada por la sociedad demandante, de su actividad industrial, pues se demostró que esta hace parte de la misma línea de producción, y que en la época en que fueron expedidos los actos demandados la actora había declarado el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Medellín, donde se encuentra su sede fabril.*



*En otras palabras, la comercialización que lleva a cabo Laura S.A. en el Municipio de Bello, no corresponde a una actividad económica independiente de la labor industrial que realiza en el Municipio de Medellín y, en esa medida, esta no es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio ante el ente territorial demandado y procede la cancelación de su registro como contribuyente, pues allí solo lleva a cabo la fase final de su labor industrial.*

*En atención a los motivos expuestos, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, que concedió las pretensiones de la demanda". (Sentencia del 15 de octubre de 2015, expediente 20788).*

**5. PARA EL CASO CONCRETO, ENCUENTRA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA Y, EN CONSECUENCIA, SE INHIBE PARA FALLAR DE FONDO**

Destacó la Sala:

*"El requerimiento especial fue notificado por correo el 8 de junio de 2010, de tal forma que la demandante contaba con un término que se extendía hasta el 8 de septiembre de 2010 para responder el referido requerimiento. Lo anterior en consideración a que según la jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado –Sentencia del 15 de julio de 2010 (16910), cuando se trata de actuaciones administrativas en materia tributaria, el primer día de plazo corresponde al de la notificación.*

*Está demostrado que la demandante presentó la respuesta al requerimiento especial el 9 de septiembre de 2010, esa actuación fue extemporánea, pues a esa fecha ya habían transcurrido los tres meses a los que se refiere el artículo 707 del E.T.*

*El párrafo del artículo 720 del E.T. establece que para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin interponer el recurso de reconsideración es una condición atender en debida forma el requerimiento especial. En el presente caso la respuesta fue extemporánea, lo que da lugar a tenerla como no presentada, y al no recurrirse la liquidación oficial, no fue agotada la vía gubernativa". (Sentencia del 15 de octubre de 2015, expediente 19690).*

**6. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, SI BIEN EL CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ, EN UN PRINCIPIO, DECIDIÓ DELEGAR EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL LA POTESTAD DE ESTABLECER LA FÓRMULA PARA DETERMINAR O DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN, TAMBIÉN LO ES QUE ESTABA FACULTADO PARA REASUMIR ESA ATRIBUCIÓN,**



**COMO EN EFECTO LO HIZO, MEDIANTE LOS ACUERDOS 14 DE 2009 Y 04 DE 2010, POR SER, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, EL PRIMER OBLIGADO A ESTABLECER LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO, ENTRE ESTOS LA TARIFA. NADA IMPIDE QUE EL CONCEJO MUNICIPAL REASUMA LA COMPETENCIA.**

Manifestó la Sala:

*“En consecuencia, no es cierto que a la fecha de expedición de los actos administrativos demandados no se hubiera establecido la tarifa de la contribución de valorización, o dicho propiamente el elemento cuantitativo del tributo, por esa razón, no está demostrada la violación al principio de legalidad que alegó la demandante.*

*Por lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada”.* **(Sentencia del 15 de octubre de 2015, expediente 19659).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

27 de octubre de 2015